

# C

## **COSTAS**

**V. tb.** Casación, Costas

Competencia, Costas

Desistimiento

Honorarios de abogados

Seguro de responsabilidad para vehículos, Costas

### **Jur.**

#### ***Compensación***

Al rechazarse un medio de inadmisión que había sido posteriormente regularizado, la corte no puede ordenar la compensación de las costas pues, al sucumbir la parte recurrida, debe ser condenada al pago de las mismas. No. 2, Pr. Feb. 1998, B.J. 1047.

Cuando el recurso incidental y el principal son rechazados, la corte puede disponer la compensación de las costas. No. 11, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

Cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas (Art. 65 de L. Pr. Cas.). No. 50, Seg., Jul. 2000, B.J. 1076; No. 7, Ter., Sept. 2003, B.J. 1114.

Es facultad de los jueces compensar o no las costas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones. No. 4, Ter., Mar. 2004, B.J. 1120; No. 18, Seg., Abr. 2005. 1133.

#### ***Cuando debe o no debe condenarse a su pago***

No puede ser condenada al pago de las costas una persona que no fue parte en el proceso. (En este caso, el Presidente de la compañía condenada). No. 22, Ter., 26 Nov. 1997, B.J. 1044.

Actúa correctamente el tribunal que confirma la sentencia apelada y condena al apelante sucumbiente al pago de las costas, a pesar de que ella disponía la compensación de las mismas, pues la decisión sobre las costas se toma en base a lo acontecido en una jurisdicción sin importar lo que se haya decidido en otra. No. 15, Ter., Abr. 2001, B.J. 1085.

Si la Corte rechaza los pedimentos de la apelante y acoge con variación lo solicitado por el apelado, no puede condenarlo al pago de las costas. No. 25, Ter., May. 2001, B.J.1086.

La disposición de condenar a toda parte sucumbiente al pago de las costas sólo tiene efecto en la instancia donde haya sucumbido, no teniendo repercusión en otro tribunal que conozca de un recurso contra la decisión que pronuncia la condenación o compensación, si en esa instancia el condenado no ha formulado pretensiones que le hayan sido rechazadas. No. 23, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108.

Los jueces del tribunal de alzada están obligados a pronunciarse sobre la condenación de las costas causadas ante su jurisdicción, pero no sobre las que se originan en el primer grado. No. 3, Pl., Sept. 2004, B. J. 1126.

La persona civilmente responsable no puede ser condenada al pago de las costas penales, ya que las mismas deben correr por cuenta de la persona condenada penalmente. No. 22, Seg., Jun. 2006, B.J. 1147.

La corte no puede condenar al pago de las costas a la parte que no fue recurrente en apelación. No. 10, Seg., Sept. 2008, B.J. 1174.

### ***Cuando puede discrecionalmente condenarse a su pago***

El hecho de que el tribunal determine que el contrato concluyó por una causa distinta a la señalada por el trabajador, no le obliga a compensar las costas, sino que está dentro de sus facultades condenar al pago de las mismas al empleador que sucumbe. No. 41, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055.

Aun cuando la Corte anule la sentencia apelada debido a una irregularidad en el acto introductorio de la demanda, es su facultad soberana el declarar cuál es la parte que sucumbe y poner a su cargo el pago de las costas, sin que tenga que motivar su decisión. No. 8, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

### ***De interés privado***

La condenación en costas al sucumbiente en una litis sólo debe pronunciarse cuando la parte gananciosa así lo ha solicitado. En este caso, tratándose de un asunto de interés privado, no procede imponer de oficio tal condenación. No. 39, Ter., Jun. 1998, B.J. 1044; No. 40, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136; No. 10, Ter., Oct. 2005, B.J.1139.

Habiendo la Corte compensado las costas originadas en alzada, no puede ordenar de oficio el pago de las generadas en primera instancia si el trabajador recurrido se abstuvo de solicitarlas, al tratarse de una medida de interés privado. No. 29, Ter., Nov.1998, B.J. 1056.

La condenación en costas en una acción civil accesoria regula los intereses puramente privados de los litigantes. Por tanto es improcedente pronunciarla de oficio, cuando la parte gananciosa no lo ha pedido. La Corte hizo una correcta aplicación de la ley al condenar al prevenido únicamente al pago de las costas penales. No. 06, Seg., Oct. 2002, B.J. 1103; No.02, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096.

### ***Distracción***

Las costas del litigante que sucumbe pertenecen al abogado actuante, aunque el tribunal no disponga su distracción en provecho de él ( Párr. II Art.14 Ley No. 302). No. 11, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

El abogado favorecido con una distracción de costas no puede ejecutar éstas antes de que la litis que le dio origen haya finalizado. No. 3, Pl., Ago. 1998, B.J. 1053.

No procede ordenar la distracción de las costas cuando el abogado del recurrido no afirma haberlas avanzado en su totalidad o su mayor parte. No. 30, Ter., Oct. 2001, B.J.1091.

### ***Impugnación del estado de liquidación***

Cuando en un procedimiento de liquidación de costas se agota la fase del Art. 254 C.Pr.Pen., consistente en la aprobación del secretario y la revisión de parte del Juez Presidente, procede la impugnación de lo decidido por éste ante un tribunal superior, cuando hay motivos de queja con respecto a esa liquidación, conforme lo dispone el Art.11 de la Ley 302. El texto del Art. 254 no deroga ni contradice la Ley 302 (Art. 38 de la Res.1734-2005 el Pleno S.C.J.). No. 13, Seg., Jun. 2011, B.J. 1207.

### ***Materias en que no se condena al pago de costas***

En materia contencioso-tributaria no hay lugar a condenación en costas, según lo previsto por el art. 176, párrafo V, del Código Tributario. No. 04, Ter., 2000, B.J. 1073.

No puede condenarse al pago de las costas civiles al imputado que sucumbe sólo en el aspecto penal, ya que el mismo no fue condenado al pago de una indemnización. No. 93, Seg., Abr. 2006, B.J. 1145.

### ***Motivación innecesaria***

No tiene que ser motivada la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, ni la negativa del juez de compensar las mismas. No. 3, Pr., Oct. 2007, B. J. 1163.

### ***Parte civilmente responsable***

V. Seguro de responsabilidad para vehículos, Costas

### ***Relativas a la instancia***

La condenación o no de las costas se limita a la instancia en que éstas se originaron, por lo que no es contradictoria la sentencia dictada en grado de apelación que confirma el fallo apelado y, sin embargo, dispone la condenación en costas no dispuesta por dicho fallo, pues ese aspecto del litigio no está incluido en la confirmación. No. 22, Ter., Ene. 2006, B. J.1142.

Si se confirma la sentencia en todas sus partes, ello no implica que se confirme también lo relativo a las costas, las que se impondrán al último sucumbiente, siendo innecesario ponderar la compensación. No. 29, Ter., Oct. 2006, B.J.1151.

### ***Reservación***

Al emitir una sentencia definitiva sobre la demanda incoada, el Juez de los Referimientos queda desapoderado del asunto, por lo que está obligado a decidir sobre las costas y no puede reservarse el fallo de ellas, ya que no tendrá otra oportunidad para decidir las. No. 15, Ter., May. 2000, B.J. 1074.

### ***Transacción***

Cuando el tribunal declara el sobreseimiento del asunto sobre la base de que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, no procede la condenación al pago de las costas al demandado, en razón de que el mismo no ha sucumbido en la instancia. No. 12, Pl., Jun.1999, B. J. 1063.